**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-22-05-000-2016-00015-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela de*

***Accionante:*** *Benilda Haya Díaz*

***Accionada:*** *Registradora Nacional del Estado Civil*

***Providencia***: *Sentencia de primera instancia*

***Magistrado Ponente****: Issa Rafael Ulloque Toscano*

***Tema*** ***a tratar****:*

CÉDULA DE CIUDADANÍA/ Relevante para el ejercicio de otros derechos/ Término razonable para expedición de copia del documento de identidad

“(…) desde el 28 de julio de 2015, inició el trámite respectivo para el duplicado de su cédula de ciudadanía, y que transcurrido seis meses, no se ha materializado la entrega de su documento de identificación.”

“(…) como quiera que ha transcurrido más del tiempo razonable entre la expedición del duplicado del documento de identificación y la entrega del mismo y, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, ejercicio de derechos políticos, los cuales se están viendo (…) afectados por no poder ejercitarlos plenamente como ciudadano, además de otras actividades propias que proceden de dicho status, ni realizar actos civiles para los cuales resulta indispensable la cédula de ciudadanía (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-109 de 1995, T-162 y T-426 de 2013

Pereira, febrero dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

Acta número \_\_\_ del 16 de febrero de 2016.

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por **Benilda Haya Díaz,** quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales de reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**ACCIONANTE:**

Benilda Haya Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.324.226 de Caicedonia (Valle del Cauca).

**ACCIONADO:**

Registraduría Nacional del Estado Civil

**VINCULADOS:**

Registraduría Nacional del Estado Civil de Dosquebradas.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Relata la accionante que el 28 de julio de 2015 solicitó el duplicado de su cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Dosquebradas; que al no recibir comunicación alguna por parte de la entidad, decidió acercarse y le informaron que no habían cargado la información ante las oficinas centrales y debía iniciar nuevamente los trámites y; que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha efectuado dicha entrega.

Solicita ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a entregar el duplicado de su documento de identificación No. 29.324.226 de Caicedonia (Valle del Cauca), solicitada desde el 28 de julio de 2015.

**II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Circunscripción Risaralda, indicaron que después de haberse validado la información, los datos y las imágenes que se generan al momento de tramitar el duplicado en la Registraduría Especial de Pereira, se encontró que se debía comprobar personalmente por un funcionario especializado y eso conllevo a que el trámite tomara más tiempo del normalmente requerido; manifiesta que una vez realizado el anterior trámite se ordenó la impresión de la cedula de ciudadanía de la accionante el 9 de febrero de 2016, y posterior envío a la Registraduría de Dosquebradas en el transcurso de la semana.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó el proceso que debe adelantarse, para la expedición de una cédula de ciudadanía, señalando las dependencias responsables de cada procedimiento, además, trajo a colación apartes de algunas decisiones proferidas por la Corte Constitucional concernientes al caso concreto, abonó que ya había sido producido el duplicado de la cédula de ciudadanía, objeto de la presente acción constitucional y, solicitó se le concediera un término de 30 días para realizar la entrega de dicho documento a la señora Benilda Haya Díaz.

 **III.** **CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

¿Se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante al no entregársele su cédula de ciudadanía?

 2. **Derecho a la personalidad jurídica.**

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, *“Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968[[1]](#footnote-1), y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972”[[2]](#footnote-2).*

 Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, señaló que:

 “*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”.

 Así mismo, en sentencia más reciente, indicó[[3]](#footnote-3):

 *“*En síntesis, este documento es un instrumento con alcances del orden jurídico y social, ya que es una herramienta idónea para *“(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad[[4]](#footnote-4)”*

 Así las cosas, también ha adoctrinado la misma Corporación, que la contraseña que entrega la Registraduría Nacional del Estado Civil, no en todos los casos, resulta ser el documento idóneo de identificación, cuando en sentencia T-426 de 2013, refirió:

 *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Esta Corporación ha precisado que, si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación, por lo que no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que  sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos”.*

 Aunado a lo anterior, en la misma decisión, consideró la Corte Constitucional, que un año, resulta ser un término razonable para la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía, así:

 *“También ha dicho la Corporación que un término razonable para la entrega del documento de identidad es de un año. De hecho en la sentencia T-532 de 2001, la Corte Constitucional dijo que si bien eran comprensibles los problemas en el diseño y elaboración de los documentos, que además necesitan cumplir altos estándares de seguridad, debía exhortarse a la Registraduría para que otorgara las respectivas cédulas a quienes llevaban esperando un año. De igual forma, en la sentencia T-497 de 2006, se afirmó lo siguiente respecto del término de un año:*

*“El límite temporal de un año se configura, pues, en un periodo razonable para que la entidad nacional pueda diseñar y elaborar la cédula según las altas exigibilidades relativas a la seguridad del documento, sin  que con ello, se vulnere el ejercicio de los derechos fundamentales a la identidad y la participación política de los ciudadanos”.*

**Caso concreto**

La presente acción de tutela, tiene como propósito, que se tutele fundamentalmente, el derecho de la personalidad jurídica de la señora Benila Haya Díaz, en cuanto que, desde el 28 de julio de 2015, inició el trámite respectivo para el duplicado de su cédula de ciudadanía, y que transcurrido seis meses, no se ha materializado la entrega de su documento de identificación.

Por su parte, las accionadas, indicaron que desde el pasado 09 de febrero, la cédula de ciudadanía No. 29.324.226 de Caicedonia. (Valle del Cauca), fue producida, empero, se encuentra en el proceso de envío a la Registraduría de Dosquebradas, donde fue incoado el trámite, peticionando además, el término de un mes para el efecto, justificando su demora, en la expedición del duplicado del documento de identificación.

Así las cosas, como quiera que ha transcurrido más del tiempo razonable entre la expedición del duplicado del documento de identificación y la entrega del mismo y, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, ejercicio de derechos políticos, los cuales se están viendo vulnerados afectados por no poder ejercitarlos plenamente como ciudadano, además de otras actividades propias que proceden de dicho status, ni realizar actos civiles para los cuales resulta indispensable la cédula de ciudadanía, esta Sala, con fundamento en la sentencia T-426 de 2013, ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, entregue a la señora Benilda Haya Díaz su documento de identificación, para lo cual, deberá acercarse a la oficina donde la solicitó.

 En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, derechos políticos que le están siendo vulnerados a la señora **Benilda Haya Díaz** por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil.**

 **SEGUNDO: ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** a través de su representante legal, doctor Juan Carlos Galindo Vácha o quien haga sus veces, que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, entregue la cédula de ciudadanía a la señora **Benilda Haya Díaz**, quien deberá acercarse a la oficina donde la solicitó.

 **TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 **CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia Corte Constitucional T-162 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Confróntese con la sentencia C-511 de 1999”. [↑](#footnote-ref-4)